



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100128.00
Demandante: IRIS YASMIN GÓMEZ
Demandados: CARLOS MANUEL ARENAS S.A.S., GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se allegó poder concedido por el señor Richard Nixón Pacheco Díaz. De otra parte, la apoderada de la parte demandada CARLOS MANUEL ARENAS S.A.S, pide aclaración sobre la forma en que debe iniciar el computo del término con el que cuenta para contestar la demanda. Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al poder conferido por el señor RICHARD NIXON PACHECO DIAZ (archivo No.38) y conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce al abogado LIBARDO PAREDES SEDANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.081 y T.P No. 352.460 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido. Conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, el litisconsorte necesario por activa se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda el día de notificación de esta providencia.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada, CARLOS MANUEL ARENAS S.A.S., se clarifica que tal y como se señaló en el auto mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, el legislador dispuso que mientras se verifica la comparecencia del litisconsorte necesario, el proceso se suspende (art.61 C.G.P). Por lo tanto, desde la fecha en que se ordenó la integración del contradictorio (28/10/2021) con el señor RICHARD NIXON PACHECHO DIAZ y hasta cuando se venza el término concedido para que ejerza su derecho de defensa, el proceso permanecerá suspendido.

Al respecto, el profesor Henry Sanabria afirma: "(...) con la advertencia de que el proceso debe suspenderse entre el momento en que el juez ordena la citación y transcurre el término de traslado, pues la idea es que, ordenada la integración del litisconsorte necesario que aún no estaba vinculado al proceso, este se suspenda y no avance hasta que fenezca el término de comparecencia concedido"¹.

Es importante referir que se trata de una causal de suspensión consagrada en disposición especial, por lo que no es posible aplicar las previsiones generales que al respecto consagró el legislador en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

¹ *Derecho Procesal Civil General*, Henry Sanabria Santos-Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2021.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ff40b21553052b0d103c03b3611e825613e5a30c393d7424426a843154de68**

Documento generado en 02/12/2021 04:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>